

LEY 7.706

Modificación de la ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial

La Plata, 21 de mayo de 1971.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 980/71, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 5º, 8º, 17 y 32 y el inciso d) del artículo 20 de la ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial, por los siguientes:

Art. 5º Para los fueros Civil y Comercial y Penal, se divide la Provincia en doce departamentos judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de La Plata, Departamento Judicial de Mercedes, Departamento Judicial de San Nicolás, Departamento Judicial de Dolores, Departamento Judicial de Azul, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Departamento Judicial de Mar del Plata, Departamento Judicial de Junín, Departamento Judicial de San Isidro, Departamento Judicial de Trenque Lauquén, Departamento Judicial de Morón y Departamento Judicial de San Martín.

Art. 8º En el Departamento de Mercedes, los tribunales tendrán asiento en la ciudad de Mercedes, y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: Mercedes, Alberti, Bragado, Carmen de Areco, Exaltación de la Cruz, Chivilcoy, General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Moreno, Navarro, Nueve de Julio, Salto, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Suipacha y Veinticinco de Mayo.

Art. 17. Este Departamento se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una Cámara de Apelación en lo Penal; cuatro juzgados en lo Civil y Comercial; tres juzgados en lo Penal; un Tribunal de Menores; un Ministro Público integrado por: un Fiscal de Cámara y tres Agentes Fiscales; un Asesor de Incapaces y dos Defensores de Pobres y Ausentes y de un Registro Público de Comercio.

Art. 32. Las Cámaras de Apelación estarán integrada por el siguiente número de miembros:

- a) Las del Departamento de La Plata: siete (7) miembros divididos en tres (3) salas de dos (2) miembros cada una, con un presidente común a todas ellas.
- b) Las de los demás departamentos estarán integradas por tres (3) miembros que desempeñarán anualmente y por turno la presidencia, comenzando por el de mayor edad; con excepción de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento de Mar del Plata, que se integrará con un total de cinco (5) miembros y funcionará dividida en dos salas designadas numéricamente, compuestas con dos miembros cada una de ellas, con una presidencia común.

En caso de ausencia o impedimento accidental del presidente, lo reemplazará el vicepresidente que será designado en la misma oportunidad que éste y por el mismo término.

Art. 20.

- d) Tres en la ciudad de Morón.

Art. 2º Incorpórase al Capítulo II del Título I de la ley 5.827 los siguientes nuevos artículos:

Artículo nuevo. En el Departamento de San Isidro, los tribunales tendrán asiento en la ciudad de San Isidro, y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: San Isidro, Escobar, Pilar, San Fernando, Tigre, Vicente López y secciones I, II, y III y parte Este de la IV hasta el canal Yrigoyen y el pasaje Talavera de las islas del Delta del Paraná.

Artículo nuevo. En este Departamento funcionarán: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una Cámara de Apelación en lo Penal; cuatro juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; cuatro juzgados de Primera Instancia en lo Penal; un tribunal de Menores, el Ministerio Público compuesto de: un Fiscal de Cámara, un Agente Fiscal en lo Civil y Comercial, un Agente Fiscal en lo Penal, dos Defensores de Pobres y Ausentes, un Asesor de Incapaces y un Registro Público de Comercio.

Artículo nuevo. En el Departamento de Morón, los tribunales tendrán asiento en la ciudad de Morón y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: Morón, La Matanza y Merlo.

Artículo nuevo. En este Departamento funcionarán: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una Cámara de Apelación en lo Penal, cuatro juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; cuatro juzgados de Primera Instancia en lo Penal; un Tribunal de Menores; el Ministerio Público compuesto de: un Fiscal de Cámara, un Agente Fiscal en lo Civil y Comercial, dos Agentes Fiscales en lo Penal, dos Defensores de Pobres y Ausentes, un Asesor de Incapaces y un Registro Público de Comercio.

Artículo nuevo. En el Departamento de San Martín, los tribunales tendrán asiento en la ciudad de San Martín y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: San Martín, General Sarmiento y Tres de Febrero.

Artículo nuevo. En este Departamento funcionarán: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una Cámara de Apelación en lo Penal; cuatro juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; cuatro juzgados de Primera Instancia en lo Penal; un Tribunal de Menores, el Ministerio Público compuesto de: un Fiscal de Cámara, un Agente Fiscal en lo Civil y Comercial, un Agente Fiscal en lo Penal, dos Defensores de Pobres y Ausentes, un Asesor de Incapaces y un Registro Público de Comercio.

Art. 3º La Suprema Corte deberá arbitrar las medidas necesarias para cumplimentar lo preceptuado en el inciso b) del artículo 32 de la ley 5.827, con referencia a lo dispuesto para la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Art. 4º Las causas iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, continuarán radicadas hasta su terminación en los tribunales donde se originaron.

Art. 5º Hasta el efectivo funcionamiento del Departamento Judicial de Morón, las causas que a partir de la promulgación de la presente ley, se inicien en los partidos comprendidos en la competencia territorial de este Departamento, deberán ser sustanciadas por ante los tribunales a que pertenecían los citados distritos.

Art. 6º Hasta el efectivo funcionamiento de las Cámaras de Apelación que se instalan en el Departamento Judicial de San Martín, serán órganos de alzada de este Departamento las Cámaras correspondientes del Departamento Judicial de San Isidro.

Art. 7º Deróganse el decreto 3.416/955 (ley 5.857) y las leyes 6.615, 6.285, 6.769 y 7.602.

Art. 8º Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la ley 5.827, incorporando a la misma sus modificatorias.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA

J. DE SAN MARTIN, R. LUMI.

C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA.

A. G. TAGLIABÚE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos seis (7.706).

J. DE SAN MARTÍN.